

Referencia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Cuantía: Menor

Demandante: MILLER STERLING MENESES CUESTAS

Demandados: ÁNGEL MARÍA MENESES BARONA E HILDA MARINA DÍAZ DE MENESES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 760014003018-2020-00070-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial allegada por la demandante. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, para cumplir con lo previsto en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, se fijará nueva fecha y hora para la inspección judicial y se decretará pruebas. Se advierte que, si es factible en la misma diligencia se estudiará el objeto del proceso profiriendo sentencia de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de litis, la hora de las 9:00 a.m. del día 06 del mes de octubre del año 2023, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Adviértase a las partes, que en la diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte oficioso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P y se podrán practicar otras pruebas que se consideren pertinentes.

SEGUNDO: Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Referencia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Cuantía: Menor

Demandante: MILLER STERLING MENESES CUESTAS

Demandados: ÁNGEL MARÍA MENESES BARONA E HILDA MARINA DÍAZ DE MENESES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 760014003018-2020-00070-00

TERCERO: Informar que en la fecha y hora señalada deben comparecer los testigos que se tuvieron en cuenta en auto No.1525 del 10 de mayo de 2023, si es factible se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia – artículo 373 del C.G.P.

CUARTO: Se **ADVIERTE** que, el procurador judicial demandante deberá comparecer al juzgado media hora antes a la señalada para la diligencia de inspección judicial, además, deberá proporcionar el transporte adecuado para el traslado del despacho al lugar de los hechos y de vuelta al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d44e8b62aca06f1910cca79ec9261938811a845db67ca261f8c6125eb16085**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Verbal de Pertenencia
Cuantía: Menor
Demandante: CARLOS ALBERTO ZAMORA MARÍN
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO Y EMMA
ARANGO DE
ZAMORA, DAMARIS ARANGO y CARLOS HENRY ARANGO en representación de MARGOTH ARANGO
(q.e.p.d.)
HEREDERA DETERMINADA DE EMMA ARANGO DE ZAMORA y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Rad: 760014003018-2021-00430-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, en el presente proceso es allegado constancia de entrega expedida por parte de la empresa de servicio postal de la guía No. 9164538403. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3093

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el demandante acreditó lo requerido en auto No. 2722 del 18 de julio de 2023, sin embargo, de la revisión del plenario se observa que no obra entre las actuaciones aproximadas al presente trámite el registro civil de nacimiento de la señora Damaris Arango, lo cual, es indispensable para acreditar su calidad de demandada en representación de su madre MARGOTH ARANGO (q.e.p.d.) como heredera determinada de su madre EMMA ARANGO DE ZAMORA (q.e.p.d.), de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de continuar el presente trámite y realizar un pronunciamiento sobre la notificación surtida.

De esta forma, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 Ibídem aporte el registro civil de nacimiento de la señora Damaris Arango. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: aporte el registro civil de nacimiento de la señora Damaris Arango. So pena de decretar desistimiento tácito.

Referencia: Verbal de Pertenencia
Cuantía: Menor
Demandante: CARLOS ALBERTO ZAMORA MARIN
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO Y EMMA
ARANGO DE
ZAMORA, DAMARIS ARANGO y CARLOS HENRY ARANGO en representación de MARGOTH ARANGO
(q.e.p.d.)
HEREDERA DETERMINADA DE EMMA ARANGO DE ZAMORA y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Rad: 760014003018-2021-00430-00

2.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a3be580a107600294feda2a44e0bf42d3a8f9133d0b3e8c319021f24dfa86f**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 2391 del 21 de junio de 2023, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud dirigida al despacho de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3098

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga procesal: denuncie si se ha adelantado juicio de sucesión de la causante, aquí demandada, y la existencia de herederos determinados, lo anterior, con el fin de continuar el trámite de este compulsivo. Por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ac6fb8880283bc43b5a46b29fee83a9f1a1ff7561e71b8ec4fccba3d67775**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, providencia y acta de entrega del inmueble sin oposición proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3116

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procederá a agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que obre y conste.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente, el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que obre y conste.

2.- ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Cuantía: Menor
Demandante: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, JUAN JOSÉ PITA SAYAGO Y JUAN CARLOS
MEDINA DURAN
Demandado: CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO
Radicación: 760014003018-2022-00206-0

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919b31fd004d66543b9615060be6ab1975ec70b023e24be1d1f047c6b7bb8fd**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que desde la última actuación surtida en el expediente ha transcurrido más de un año. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3060

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el 08 de agosto de 2022, sin ninguna solicitud o actuación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que conforme el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.* (negrilla fuera de texto original)

De lo anterior, puede deducirse que la norma en cita es aplicable a todo proceso o actuación de cualquier naturaleza. En consecuencia, como el único requisito objetivo que contempla la misma, se encuentra cumplido en este asunto, por haber transcurrido más de un año sin solicitud o actuación alguna, se procederá a decretar la terminación de la presente solicitud por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el numeral 2°, inciso primero del artículo 317 del C.G.P.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión decretada en este asunto. Líbrese los oficios de rigor.

3.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

02-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a2a9c63b763870a246afde4883e289c85a636110490b6821569f827b08e49b**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, sin pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 024

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir mediante sentencia anticipada el proceso **EJECUTIVO**, interpuesto por **PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA** contra **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PAZ, ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ LÓPEZ Y URIEL RAMÍREZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

Sucintamente se tiene que la sociedad demandante **PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA**, persigue por la vía del proceso ejecutivo, el pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre: marzo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a agosto de 2022 y los que se siguieran causando de septiembre de 2022 en adelante, cánones generados en virtud del contrato de arrendamiento firmado entre las partes el día 01 de febrero de 2012, sobre el local comercial ubicado en la calle 11 # 7-11 de la ciudad de Cali, razón por la cual solicitó librar orden de pago por el capital, los intereses moratorios causados y la cláusula penal pactada en dicho contrato.

Luego de subsanadas las falencias advertidas en la demanda, el juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto No. 3099 de fecha 01 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico el día 02 de septiembre de esa misma anualidad.

El demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PAZ**, se notificó por conducta concluyente, otorgándole poder al Dr. **RONALD CAMPÑA VASQUEZ**, quien, dentro del término concedido en la Ley, propuso como excepción de mérito la denominada "*Cobro de lo debido*".

Mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte activa, presentó escrito pronunciándose sobre la excepción de mérito propuesta por el demandado, indicando que, tachaba de presuntas las consignaciones aportadas toda vez que el demandado, desconoció el protocolo legal que establece la Ley cuando se efectúan consignaciones o pagos en el Banco Agrario, esto es, enviar al acreedor, copia de las mismas para su información y los fines que considere pertinentes, y finalmente indica que la excepción no tiene fundamento jurídico, pues a la fecha no se ha realizado el pago total de la obligación.

Por su parte el demandado ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ LÓPEZ, se notificó por aviso, conforme art. 292 del Código General del proceso, quien dentro del término concedido por la Ley no propuso excepciones.

Y finalmente el demandado URIEL RAMÍREZ LÓPEZ, se notificó a través de curador ad litem Dr. AUGUSTO VAQUIRO POLANIA, quien contestó la demanda dentro del término concedido, sin proponer excepción alguna.

Continuando con el trámite procesal, el despacho mediante auto No. 1414 del 18 de abril del 2023, decretó pruebas, teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, las cuales reposan en el expediente digital y ordenó oficiar a la DIAN, para que, informara el estado del proceso coactivo adelantado contra PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA NIT No. 890.300.809-8, la relación de los títulos consignados en virtud del embargo y secuestro de los cánones de arrendamientos correspondientes al inmueble identificado con M.I. No. 370-48641 (calle 11 # 7 -11 de Cali), el nombre del secuestre y el lugar o correo electrónico donde recibe notificaciones y por último se ordenó también oficiar al secuestre doctor AURY FERNÁND DÍAZ ALARCÓN para que, informara si el inmueble identificado con M.I. No. 370-48641 (calle 11 # 7 -11 de Cali), actualmente se encuentra secuestrado.

En virtud de lo anterior, el secuestre doctor AURY FERNÁND DÍAZ ALARCÓN, manifestó sucintamente que, efectivamente el predio ubicado en la calle 11 # 7 -11 de Cali, objeto también de este trámite procesal, se encuentra secuestrado en razón al proceso de cobro coactivo que cursa en la DIAN contra los aquí demandantes PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA y que, desde el 31 de marzo de 2021, no funge como secuestre del mismo, aportando las providencias que dan cuenta ello.

Por su parte, la DIAN, tras un segundo requerimiento de este despacho judicial, indicó que, dicha entidad adelanta un proceso administrativo de Cobro Coactivo contra la sociedad aquí demandante, bajo el radicado No. 200018257, que, en virtud a ello, se embargó y secuestró el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-48641, y que, una vez consultada la relación de depósitos judiciales reportados en el proceso, da cuenta que existen los siguientes:

TITULO DEPOSITO No.	FECHA	VALOR
469030002236732	11/07/2018	\$1.200.000
469030002253511	21/08/2018	\$1.200.000
469030002284574	8/11/2018	\$600.000
469030002298942	6/12/2018	\$600.000
469030002308711	27/12/2018	\$600.000
469030002314979	18/01/2019	\$600.000
469030002345821	28/03/2019	\$600.000
469030002375664	10/06/2019	\$600.000
469030002386682	4/07/2019	\$600.000

469030002405431	13/082019	\$600.000
469030002445749	8/11/2019	\$600.000
469030002488222	13/02/2020	\$600.000
469030002836295	21/10/2022	\$1.400.000
469030002836297	21/10/2022	\$2.800.000
469030002848019	21/11/2022	\$1.400.000
469030002874652	18/01/2023	\$1.400.000
469030002877758	25/01/2023	\$1.400.000
469030002898708	10/03/2023	\$1.400.000
469030002913466	21/04/2023	\$1.400.000
469030002915559	26/04/2023	\$1.400.000

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si se encuentra cimentada probatoria y jurídicamente el argumento de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, si se debe desestimar la ejecución o, por el contrario, continuarla acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G del P, prevé que, en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado del despacho)

Resalta de lo precitado, el deber del administrador de justicia en dar aplicación a tal figura, puesto que, de la literalidad de la norma en cita, se extrae la voluntad del legislador en cuanto a que, una vez acreditada la ocurrencia de alguno de los eventos referidos, deviene imperativo proceder con su aplicación sin dilación alguna.

Sentado lo anterior, se destaca que, se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

Respecto a legitimación en la causa, no acusa ninguna deficiencia, como quiera que, al proceso han concurrido por la parte activa reconocida en el título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento - que aquí se cobra y como parte pasiva, la obligada o deudora según la literalidad de dicho título ejecutivo.

Seguidamente, examinado el título base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un contrato de arrendamiento, que cumple con los requisitos generales de los artículos **1494 y ss. del Código Civil** y en particular con los artículos **518 al**

524 del del Código de Comercio en concordancia al **artículo 422 del C.G.P**, por tratarse éste de contrato de arrendamiento sobre un local comercial; frente al cual se libró mandamiento de pago en su momento y que al respecto la parte pasiva no centró sus argumentos de defensa en controvertir los aspectos formales y/o sustanciales de tal título, empero resulta importante indicar que, del acervo probatorio para este Juzgador es clara la existencia de una obligación cuya prestación era de dar una suma de dinero, esto se representa en el título ejecutivo que de su contenido, se resaltan varios aspectos importantes **1.** Que el canon mensual de arrendamiento pactado para el año 2018, ascendía a la suma de \$1.761.200.00, canon que se modificó por acuerdo entre las partes desde septiembre del 2020 al 01 enero de 2021, a la suma de \$1.480.000.00, que, del mes de febrero de 2021 a enero 2022, ascendió a la suma de \$1.628.000.00 y finalmente desde el mes de febrero de 2022, quedó en \$1.790.800.00. **2.** Que el pago tardío daría lugar al interés moratorio legal y **3.** Que se pactó una sanción por incumplimiento en forma de cláusula penal moratoria, cláusula a la que renunció para su cobro la parte demandante en el escrito de subsanación allegado a este trámite procesal. Valga decir que dichos acuerdos en nada trasgreden el ordenamiento jurídico pues están autorizados por la ley y no fueron desvirtuados por el demandado en el escrito de excepciones es decir que se tiene como ciertos.

Ahora bien, en lo que atañe al argumento mediante el cual se pretende restar validez a la orden coercitiva de pago librada en contra de los señores CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PAZ, ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ LÓPEZ Y URIEL RAMÍREZ LÓPE, se destaca, que, como pruebas allegadas a la contestación de la demanda, se aportaron consignaciones realizadas por el demandado en el Banco Agrario, desde el año 2018 al año 2022, que resulta imperativo, para la excepción de cobro de lo no debido, entrar a analizar cada una ellas, indicando que cada ítem se analizara de la siguiente manera:

- **No. Consignación:** Asignado por el Banco Agrario, que al respecto es preciso indicar que hay algunos completamente ilegibles.
- **Valor:** La suma de dinero consignada.
- **Fecha:** Día de la consignación.
- **Demandado Proceso coactivo:** Conforme lo indicado tanto por la DIAN como el Dr. AURY FERNÁNDEZ DÍAZ ALARCÓN, quien fungió como secuestre, se entiende que existen 2 procesos coactivos, por lo tanto, se hace la discriminación de las partes del proceso al que se realizó la consignación.
- **Observaciones:** Dentro de las consignaciones el demandado indicó sobre qué mes de canon de arrendamiento realizaba el pago.
- **Confirmación de la DIAN:** Los relacionados como N/A: son aquellos pagos que la DIAN no relacionó como depósitos judiciales existentes y los C/A serán los que sí.

No. Consignación	Valor	Fecha	Parte demandada coactivo	Observaciones Ddo	Confirmación DIAN
23838093	\$1.200.000	25/06/2018	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	mayo	N/A
No es visible	\$1.200.000	11/07/2018	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Junio	C/A
No es visible	\$1.200.000	21/08/2018	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Julio	C/A
225449646	\$1.200.000	21/08/2018	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ	Agosto	C/A

			DUQUE LTDA		
223442280	\$600.000	08/11/2018	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Septiembre	C/A
No es visible	\$600.000	08/11/2018	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Septiembre	N/A
228209176	\$600.000	06/12/2018	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Octubre	C/A
228209371	\$600.000	06/12/2018	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Octubre	N/A
228687909	\$600.000	27/12/2018	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Noviembre	C/A
228687804	\$600.000	29/07/20218	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Noviembre	N/A
220053177	\$600.000	18/11/20219	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Diciembre	C/A
228995019	\$600.000	04/01/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Diciembre	N/A
No es visible	\$600.000	28/03/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Enero	C/A
231724047	\$600.000	07/03/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Enero	N/A
232759226	\$600.000	04/04/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Febrero	N/A
233495709	\$600.000	03/05/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Febrero	N/A
233791776	\$600.000	20/05/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Marzo	N/A
233611730	\$600.000	09/05/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Marzo	N/A
234310773	\$600.000	10/06/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Abril	N/A
234310734	\$600.000	10/06/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Abril	C/A
234778364	\$600.000	04/07/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Mayo	C/A
234901234	\$600.000	07/08/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Mayo	N/A
2371449004	\$600.000	26/09/2019	COMPANÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Junio	N/A
238293044	\$600.000	08/11/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Julio	N/A
238292992	\$600.000	08/11/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Julio	C/A
235995071	\$600.000	13/08/2019	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Junio	C/A
241104029	\$600.000	13/02/2020	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Agosto	C/A

241103979	\$600.000	13/02/2020	COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Agosto	N/A
241675776	\$600.000	04/03/2020	COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Septiembre	N/A
241675745	\$600.000	04/03/2020	COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Octubre	N/A
245470968	\$600.000	08/07/2020	COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Junio	N/A
246154462	\$600.000	03/09/2020	COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA	Julio	N/A
262383133	\$2.800.000	21/10/2022	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Agosto y septiembre	C/A
262382159	\$1.400.000	21/10/2022	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	Octubre	C/A

De la anterior relación de pagos y efectuada la valoración probatoria en conjunto con los demás documentos que reposan en el expediente, el despacho advierte en primera medida que se aportaron consignaciones, tanto del proceso coactivo adelantado por la DIAN contra PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA como el que cursa contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMÍREZ DUQUE LTDA, que al respecto es preciso tener presente que el aquí demandante es la sociedad PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA, es decir que, los comprobantes de las consignaciones realizadas para el proceso coactivo contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES RAMÍREZ DUQUE LTDA, no se tendrán en cuenta.

Como segunda medida, también evidencia el despacho que los pagos efectuados directamente al proceso adelantado por la DIAN contra el aquí demandante, son por sumas de dinero que no se ajustan al valor de los cánones de arrendamiento pactados tanto en el contrato de arrendamiento objeto de esta ejecución, como a los aumentos concertados entre las partes los años siguientes, lo cierto es que, las consignaciones efectuadas fueron abonos a los cánones de arrendamiento causados, más no pagos efectivos a la obligación, es decir no fueron pagos que llevaran a extinguir la obligación sobre el canon adeudado o pretendido en este trámite ejecutivo, en consecuencia hasta el momento, y del análisis del acervo probatorio, encuentra esta instancia no probada la excepción denominada “cobro de lo debido”, sin desconocer que los abonos a la obligación aportados como consignaciones, deberán ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, la liquidación del crédito allegada por las partes.

Ahora bien, de la prueba de oficio requerida a la DIAN, se tienen dos situaciones, por un parte dicha entidad confirma que, parte de las consignaciones aportadas a éste trámite procesal, por el demandado, específicamente las que tienen como parte a la entidad PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA, reposan como depósitos judiciales del proceso de cobro coactivo que adelanta dicha entidad contra el aquí demandante, que al respecto y frente a la presunta tacha de dichas consignaciones planteada por la parte activa, es preciso indicar que frente a tal aseveración este despacho no entrará hacer análisis alguno, dado que las mismas no fueron efectuadas a favor de éste trámite procesal, por lo que, deberá la parte interesada hacer lo pertinente ante la entidad correspondiente; y lo segundo es que, existen

depósitos judiciales efectuados por el aquí demandado, que datan de los años 2022 y 2023 cada uno por la suma \$1.400.000, que aunque no fueron aportados como pruebas en la contestación de la demanda, si fueron reportados por la DIAN, de modo que se tendrán en cuenta también como abonos a la obligación y no pago total de la misma, en tanto que, dichas depósitos judiciales son por sumas de dinero inferiores a lo pactado como cánones de arrendamiento, que al igual que los demás pagos anteriormente descritos, deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación del crédito.

De lo anterior, se tiene entonces que el demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PAZ, aportó consignaciones efectuadas a nombre de la entidad demandante, dentro un proceso coactivo adelantado por la DIAN, probando que son en virtud al contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la **calle 11 # 7-11**, es decir, sobre los cánones pactados en el título ejecutivo objeto de esta ejecución, sin embargo, no son consignaciones por sumas de dinero que cancelen en su totalidad la obligación, lo que conlleva a tener como **no** probada la excepción de mérito planteada por el demandado denominada como *“Cobro de lo no debido”*. De modo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, dictando los demás ordenamientos pertinentes.

Sin perjuicio a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta las consignaciones aportadas por el demandado, como abonos realizados a la obligación, al igual que los depósitos judiciales puestos en conocimiento por la DIAN, de los años 2022 y 2023, esto, dentro del trámite procesal oportuno, que en el caso que nos ocupa será la liquidación del crédito, siendo necesario aclarar que, serán tenidas en cuenta única y exclusivamente las consignaciones que reposan en el expediente a nombre de PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA.

CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado y conforme lo contemplado dentro de la parte motiva de esta providencia y del acervo probatorio que reposa en el expediente, los argumentos del demandado orientados a generar duda sobre cobro real de la obligación, no tuvieron connotación relevante y certera, al contrario, existe prueba de que a la fecha el obligado aún se encuentra en mora con el pago de los cánones de arrendamiento aquí ejecutados determinados en el título ejecutivo – contrato de arrendamiento. De modo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, dictando los demás ordenamientos pertinentes.

Que sin perjuicio de lo anterior advierte el despacho que, las consignaciones aportadas por el demandado, que se encuentren a nombre única y exclusivamente de la parte demandante PREMADERAS RAMÍREZ DUQUE LTDA, así mismo como los depósitos judiciales informados por la DIAN, que datan noviembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril de 2023, deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO DECLARAR PROBADA la excepción de mérito interpuesta por el demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PAZ, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibidem.

CUARTO. - ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., con la advertencia de que se deberán tener en cuenta todo abono y pago realizado por la demandada e imputar conforme lo establecido en la ley.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno por la Secretaría de este Despacho, de acuerdo al Art. 366 de la misma obra.

SEXTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma de \$2.692.280 pesos M/cte, las cuales se fijan conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. - EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO. - Por Secretaría realizar la conversión de los títulos judiciales que a orden de este proceso obren a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su competencia.

NOVENO. - En firme esta decisión por secretaría archivar el expediente previas las anotaciones de rigor y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

02-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad55f7fb29822d5448fc0b927c3ea2b7dc7540c3b815b4ea9e9896c1271a41**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proferir sentencia. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 31

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL ARRENDADO**, promovida por **PAZAVAR S.A.S** contra **JUVER ALFONSO SALAZAR JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado – local comercial No. 120 del pasaje zamoraco, celebrado el 11 de marzo de 2021, entre **PAZAVAR S.A.S**, como arrendadora y **JUVER ALFONSO SALAZAR JIMENEZ**, como arrendatario, suscrito por el término de diez (10) meses contados a partir del uno (1) de marzo del 2021, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, renovado a partir del año 2022, es decir, hasta diciembre de esa misma anualidad, obligándose el demandado a pagar canon mensual de arrendamiento por la suma de \$7'597.317 pesos; para el año 2022, la suma de \$8'357.132 pesos.

PAZAVAR S.A.S el dos (2) de junio de 2022, con seis (6) meses de antelación a la terminación del contrato, informó al arrendatario que el contrato de arrendamiento no se renovarían por remodelación del local comercial. De igual forma, el 17 y 21 de junio de 2022, el 19 de diciembre de 2022, reiteró la solicitud de entrega del inmueble.

El arrendatario no realizó la restitución del inmueble, impidiendo que se realice las obras acordadas en el plan de negocios del centro comercial.

El 05 de enero de 2023, el arrendador rechazó los pagos realizados a su favor por concepto de canon y reiteró la remodelación del inmueble objeto del proceso.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del bien inmueble – local comercial No. 120, el cual hace parte del edificio denominado PASAJE ZAMORACO ubicado en el Barrio el Calvario en la ciudad de Cali.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble – local comercial, suscrito entre la parte actora y el demandado.

TRAMITE PROCESAL

Después de haberse subsanado las falencias advertidas en la demanda, mediante auto interlocutorio No.409 del uno (1) de febrero de 2023, el Despacho dispuso admitir la presente demanda para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, interpuesta por **PAZAVAR S.A.S** contra **JUVER ALFONSO SALAZAR JIMENEZ**; se ordenó correr traslado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P.

El demandado se notificó por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P; el despacho remitió link del expediente electrónico al procurador judicial de la pasiva por mensaje de datos al correo electrónico suministrado para tal fin y dentro del término del traslado de la demanda, si bien excepcionó, no aportó la constancia de pago de los cánones adeudados y causados dentro del término dispuesto para tal fin, ni alegó los supuestos de hecho indicados en la sentencia T-482 de 2020 de la Corte Constitucional, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al Despacho si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para declarar positivamente las pretensiones invocadas o si en su defecto, las mismas deben ser negadas.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

En el asunto bajo examen se aprecia que, la arrendadora entregó el goce de un inmueble – local comercial al arrendatario, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito. Así, la parte demandante aduce que cumplió con el desahucio del arrendatario para remodelación del inmueble, obras que se encuentran pendientes de materializarse por la falta de entrega del bien, pese a que remitió misiva con seis (6) meses de antelación al vencimiento del término de la prórroga del contrato, siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que la demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 del C.G. del P.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre **PAZAVAR S.A.S**, como arrendadora y **JUVER ALFONSO SALAZAR JIMENEZ**, como arrendatario; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda es totalmente válido, al tratarse de un acto jurídico celebrado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tienen por objeto el bien inmueble - local comercial No. 120, el cual hace parte del edificio denominado PASAJE ZAMORACO ubicado en el Barrio el Calvario en la ciudad de Cali, debidamente discriminado e identificado, cuyo goce entregó la arrendadora al arrendatario, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso.

En ese orden, se encuentra acreditado la calidad en que actúan las partes (arrendadora demandante) (arrendatario demandado) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este asunto, ya que se encuentra demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta “*Litis*” se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, puesto que, remitió misiva de desahucio por remodelación o reparación del local comercial que se encuentra en tenencia del arrendatario, esto es, seis (6) meses antes del vencimiento del término del contrato que fue prorrogado hasta enero de 2023, fundamentado en la causal 3ª del artículo 518 del C. de Co; causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno. si bien la demandada presentó contestación de la demanda y excepciones, lo cierto es, que dejó de ser oído en el proceso por no presentar el título de depósito respectivo o el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 4, artículo 384 del C.G.P, pese a que el despacho efectuó requerimiento al respecto.

En tales condiciones, es indispensable traer a colación lo prescrito por el artículo 518 del código de comercio: “**DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no

menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.” (Subrayado del despacho).

A su vez, el artículo 520 del mismo código prevé: **“DESAHUCIO AL ARRENDATARIO.** *En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.*” (Subrayado del despacho).

De esa manera, de las pruebas que militan en el expediente se observa que, el arrendatario tiene la tenencia del local comercial desde marzo de 2021, fecha de inicio del contrato, que fue pactado por diez (10) meses, renovado en enero de 2022, hasta diciembre de esa anualidad. Así, conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Co de Co, el arrendatario en principio tendría derecho a la renovación al vencimiento del mismo, sin embargo, frente a tal derecho en la demanda y en la misiva del desahucio que se afirmó haberse enviado al arrendatario, se advirtió que la arrendadora requería el local comercial para los efectos previstos en el numeral 2 del mentado artículo 518 del Co.Co, esto es, para remodelación según el plan de negocios del centro comercial del que hace parte el inmueble, encontrándose paralizada la obra por la falta de entrega del bien, siendo imperativo que el arrendador notificara en debida forma al arrendatario tal circunstancia de conformidad al artículo 520 del mismo código, no con menos de seis (6) meses de anticipación a la prórroga automática del contrato.

Lo anterior para destacar que, en el particular, la demandante aportó medio de prueba (artículo 165 del C.G.P) para acreditar que cumplió con la formalidad de notificar al arrendatario de la finalización de la relación contractual por remodelación o reparación del inmueble – local comercial por entrega física en el lugar donde se encuentra ubicado el local comercial; por mensaje de datos al correo electrónico del demandado, esto es, seis (6) meses antes a la finalización del periodo que había sido prorrogado hasta enero de 2023, siendo esta la única exigencia legal de la norma. Acto que no fue controvertido por la parte demandada, puesto que, no logró cumplir la exigencia legal de que trata el numeral 4, artículo 384 del C.G.P, respecto al pago del canon de arrendamiento para ser oída en el trámite. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 522 del Co de Co, esto es, cuando no se inicia obras en el término previsto procede indemnización de perjuicios a favor del arrendatario.

En ese orden, probado el cumplimiento del desahucio al arrendatario según lo prevé la Ley, las pretensiones de la parte actora deben despacharse favorablemente, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad, aunado al hecho de que la parte demandada no

pudo ser oída en el proceso porque cumplió con la exigencia prevista en el numeral 4, del artículo 384 del C.G.P, perdiendo la oportunidad de controvertir lo perseguido con la demanda.

Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 369 del mismo Código, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble – local comercial.

2.- ORDENAR al demandado como arrendatario y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de él, entregar a la demandante o quien sus derechos represente, debidamente desocupado y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, el bien inmueble – local comercial No. 120 objeto de arrendamiento, que hace parte del pasaje zamoraco, ubicado en la carrera 8 No.13-82 de Santiago de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

3.- DECRETAR el lanzamiento del demandado como arrendatario, si no entregare voluntaria y completamente desocupado el inmueble objeto de la presente acción.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

5.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$4'011.000 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ebd1219c8a2ddd30b96abeafa4b0a6f8832d8c5e40b6dc8f2265487300d97**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado judicial del demandante allega comunicación firmada por los extremos de la litis con terminación de proceso por pago total, no hay solicitud de remanentes, el apoderado se encuentra facultado para recibir. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la solicitud elevada de terminación en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se ajusta a los parámetros del artículo 461 del C.G.P. se accederá a la terminación del proceso.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantada por **FM INGENIERÍA Y EQUIPOS S.A.S. - FINEQUIPOS S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S. -COBICIVIL S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el vehículo distinguido con la placa GVR-537, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, tiene la demandada **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S. -COBICIVIL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900758700-6. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se

presentó de manera virtual.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac159353ed63196bcf838a360c35ba025edd8b789dd9430f54657a8b48dbbc43**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, sin pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 25

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir mediante sentencia anticipada la demanda para proceso **VERBAL-DECLARATIVO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL**, interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EVELIO CORDOBA ANGULO**.

ANTECEDENTES

Sucintamente se tiene que, el Banco Davivienda S.A, obtuvo la propiedad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-500283 - apartamento y 370-572902 - parqueadero, por cesión de promesa de compraventa que hiciera el señor Elvio Córdoba Angulo, siendo aquel comprador y los vendedores, los señores Jairo Arenas Ruiz y Adelaida Chamorro Muñoz, negocio elevado a Escritura Pública No. 1961 del 26 de junio de 2014.

Que, en julio de 2014, el Banco Davivienda S.A, suscribió contrato de leasing habitacional No. 060001016500196060, respecto a los inmuebles antes descritos, siendo el locatario el señor Elvio Córdoba Angulo, quien adquirió la tenencia del bien, pagando instalamentos con opción de compra al vencimiento del contrato.

El 12 de agosto de 2014, sobre los inmuebles fue inscrita medida cautelar por proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación contra los anteriores propietarios, sin que la entidad financiera pudiese precaver tal circunstancia, puesto que, para la adquisición de los bienes efectuó las comprobaciones pertinentes sobre títulos, búsqueda en listas restrictivas e implementación del SARLAFT.

En noviembre de 2017, a través de misiva remitida por Colliers International Colombia S.A, depositario provisional del inmueble designado por la SAE (Sociedad de Activos Especiales S.A.S), la demandante y el locatario Evelio Córdoba Angulo, tuvieron conocimiento de la existencia del proceso de extinción de dominio, por lo que, en mayo de 2019, el tenedor entregó los inmuebles al depositario provisional, sin oposición alguna.

En octubre de 2020, el señor Evelio Córdoba Angulo, inició en contra del Banco Davivienda S.A, proceso verbal de resolución del contrato de leasing habitacional por incumplimiento del objeto, solicitando rubros económicos a su favor. Pretensiones, que se negaron por sentencia del 30 de julio de 2021, dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

El 15 de julio de 2021, mediante mecanismo de enajenación temprana, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, transfirió la propiedad del inmueble al señor Pedro Wirley Castro Fori, por lo que hasta entonces el señor Elvio Córdoba Angulo había pagado puntualmente al Banco Davivienda S.A. los cánones derivados del contrato.

Que, el Banco Davivienda perdió la propiedad de los inmuebles por disposición unilateral e inapelable del Estado Colombiano. Así, el contrato de leasing habitacional finalizó de pleno derecho o por ministerio de la Ley, teniendo en cuenta que desaparecieron ipso facto los derechos de ambas partes.

Por lo anterior, la demandante pretende se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 060001016500196060, por carencia de objeto; se tengan cumplidas y finiquitadas todas y cada una de las obligaciones surgidas del contrato de leasing habitacional, declarándose a paz y salvo a ambas partes: financiador y locatario; se condene en costas, agencias en derecho y honorarios de abogado.

TRAMITE PROCESAL

Luego de subsanadas las falencias advertidas en la demanda, el juzgado admitió la misma por auto de fecha 14 de abril de 2023, notificado en estado electrónico el 17 de abril del corriente.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8, Ley 2213 de 2022, a saber, por mensaje de datos al correo electrónico suministrado para notificaciones personales, según la evidencia que al respecto trajo la demandante (correo electrónico que suministró el demandado en la audiencia de conciliación prejudicial). Dentro del término legal no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

Mediante auto del 07 de junio de 2023, el juzgado prescindió de la prueba pedida por la parte demandante y advirtió sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al Despacho si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para declarar positivamente las pretensiones invocadas o si en su defecto, las mismas deben ser negadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G del P, prevé que, en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado del despacho)

Resalta de lo precitado, el deber del administrador de justicia en dar aplicación a tal figura, puesto que, de la literalidad de la norma en cita, se extrae la voluntad del legislador en cuanto a que, una vez acreditada la ocurrencia de alguno de los eventos referidos, deviene imperativo proceder con su aplicación sin dilación alguna. En el particular, se prescindió de la prueba pedida por la parte demandante en el escrito de la demanda, atendiendo que, el demandado no se opuso a las pretensiones y los elementos de convicción militantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo el asunto, cumpliéndose el presupuesto descrito en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P.

Sentado lo anterior, se destaca que, se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

Respecto a legitimación en la causa, no acusa ninguna deficiencia, como quiera que, al proceso han concurrido por la parte activa la entidad de financiamiento – dadora del leasing habitacional destinado a vivienda y como parte pasiva, el locatario.

En ese orden, del asunto bajo estudio se advierte que, la parte financiadora aportó con la demanda prueba de la existencia del contrato escrito - leasing habitacional **No. 060001016500196060** del que se logra inferir que, efectivamente el Banco Davivienda S.A, en calidad de entidad autorizada entregó la tenencia con opción de compra de los **inmuebles – apartamento 301 y parqueadero 101, que hacen parte del Conjunto Residencial Portal del Madrigal – Propiedad Horizontal**, al locatario, el señor Evelio Córdoba Angulo, teniendo como contraprestación el pago de canon mensual por 240 meses (20 años), contados a partir de julio de 2014 con opción de compra a la finalización del mismo; documento que no fue controvertido; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, que prescribe, todo contrato legalmente celebrado es Ley para los contratantes. En ese sentido, el objeto del contrato de que se trata conlleva lo siguiente:

CLÁUSULA SEXTA. OBJETO: DAVIVIENDA entrega al LOCATARIO la mera tenencia del inmueble que se describe en la cláusula Quinta de este contrato para que lo use y disfrute pagando los cánones mensuales durante el plazo de duración del contrato. Al vencimiento, el LOCATARIO restituirá el inmueble a DAVIVIENDA, a menos que opte por adquirirlo previa cancelación del valor de la opción de adquisición pactado en la cláusula Cuarta, siempre y cuando haya pagado la totalidad de los cánones y demás costos establecidos en este contrato. El inmueble cuya tenencia se entrega al LOCATARIO en este contrato es de propiedad exclusiva de DAVIVIENDA.

PARAGRAFO. La sola suscripción de este contrato no transfiere el derecho de dominio del INMUEBLE al LOCATARIO, evento que sólo ocurrirá una vez éste ejerza la opción de adquisición y pague su valor.

En esa dirección, es menester traer a colación lo prescrito por el **artículo 2 del Decreto 1787 de 2004**,“(…) *Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor...*”

Por su parte, el **artículo 2.2.1.1.1, Decreto 2555 de 2010**, dispone: “*Definición de arrendamiento financiero o leasing, entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*”

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad...”

De lo anterior, se colige que, siendo el leasing habitacional una especie de leasing financiero, la entrega de la tenencia del inmueble por parte de la entidad financiadora al locatario; el pago de un instalamento periódico durante el término contractual por parte del locatario para uso del activo y, la opción de compra a favor de aquel, para que este se pueda convertir en propietario del bien, **son elementos esenciales del contrato de leasing habitacional**, esto es, con fundamento en el artículo 1501 del Código Civil, que prescribe: “*Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.*”

En esa dirección, la demandante enfatizó en **la terminación anticipada del contrato de leasing por carencia de objeto, esto es, por la pérdida de la propiedad de los inmuebles, con ello la privación de la tenencia por parte del locatario sin opción de compra**, puesto que, los bienes fueron inmiscuidos en proceso de extinción de dominio, por lo que hubo lugar a la entrega de aquellos a la SAE – Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Sobre el particular, la tradición de los inmuebles dan cuenta que, el Banco Davivienda S.A, adquirió los inmuebles mediante compraventa elevada a Escritura Pública No.1961 del 26 de junio de 2014, en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali (anotación No.14 y 26 folio de matrícula inmobiliaria No. 370-572902 y 370-500283, respectivamente); que en **agosto de 2014**; en la tradición de los inmuebles se inscribió la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo por proceso de

extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación en contra de los anteriores propietarios; que mediante **resolución 384 del 17 de mayo de 2016**, la Sociedad de Activos Especiales- SAS, designó como depositario provisional de los bienes a la Sociedad Colliers International Colombia S.A; a través de **resolución 3885 del 03 de agosto de 2018**, se autoriza enajenación temprana, que termina con **venta de los inmuebles por parte de la SAE - escritura 1337 del 26 de mayo de 2021**- a un tercero.

Esa constatación, conlleva a afirmar que, hubo una situación o circunstancia sobrevenida al cumplimiento del objeto del contrato -suscrito en julio de 2014, que dio lugar a la desaparición de elementos esencia del mismo, a saber, la pérdida de la propiedad, del uso de los inmuebles durante el término contractual por parte del locatario; el pago de los instalamentos hasta la finalización del término estipulado y la opción de la adquisición mediante el ejercicio de la opción de compra, siendo tales el fundamento de la operación. Lo cierto es que, según el dicho de la demandante, en el año 2021 con la materialización de la transferencia de la propiedad que hiciera la Sociedad de Activos Especiales- SAS a un tercero, el locatario dejó de realizar los pagos periódicos, a saber, por la privación de la tenencia de los mismos antes del lapso acordado en el contrato, perdiendo la posibilidad de compra o adquisición de los inmuebles.

Sea del caso agregar que en la demanda también se denunció que, inicialmente los inmuebles fueron objeto de promesa de compraventa por parte del señor Evelio Córdoba Angulo, aquel en calidad de comprador. Luego, el Banco Davivienda S.A, se convirtió en cesionaria de tal acto, logrando que los inmuebles queden bajo la titularidad de la entidad dadora del leasing habitacional, convirtiéndose el señor Evelio Córdoba Angulo en locatario con opción de compra en los términos estipulados en el contrato. Lo que significa que, el locatario se encargó de la escogencia del proveedor dador de los inmuebles y la entidad financiera dispensó los recursos necesarios para la adquisición de los mismos; hecho particular que tiene lógica con la operación de esta clase de contratos, puesto que, las entidades autorizadas para el leasing tienen una prohibición expresa de que asuman el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero, igualmente, frente a la construcción de dichos bienes de acuerdo a lo señalado por el artículo 2.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Lo anterior tiene concordancia con los términos y condiciones del contrato, destacando que, dentro de las causales de terminación del contrato se estipuló, **Cláusula Vigésima sexta “(...) 2. Por cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato...”**

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además DAVIVIENDA podrá darlo por terminado sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

1. Por la mora en el pago de los cánones. Como una protección especial, Davivienda ofrece a sus clientes noventa (90) días hábiles contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para pensarse al día con la obligación antes de proceder a ejercer las acciones previstas en el numeral segundo del artículo séptimo del decreto 1787 de 2004.
- 2. Por cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato.
3. La muerte del LOCATARIO.
4. La retención o la negativa injustificada del LOCATARIO para permitir que DAVIVIENDA inspeccione el bien objeto de este contrato.
5. El no ejercicio oportuno por parte del LOCATARIO de las acciones u oposiciones policivas o judiciales encaminadas a proteger y a mantener la tenencia de dicho bien.
6. Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones del LOCATARIO.
7. Por cualquier otra que las partes acuerden en su momento.

De manera que, ante el desvanecimiento de los elementos esenciales del contrato de leasing habitacional con ello el fracaso de su objeto, no se puede sostener que aquel siga existiendo, aunado a que se configuró causal de terminación del mismo

según lo antes anotado, siendo procedente declarar la finalización anticipada del leasing habitacional.

Ahora bien, respecto a la pretensión dirigida a que se declare el cumplimiento y finalización de las obligaciones, “paz y salvo” para ambas partes del contrato (entidad dadora del leasing y locatario), por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica de las normas sustanciales del código civil, lo cierto es, frente a toda sustracción de atender los deberes que surgen de un acuerdo de voluntades, se impone la extinción del correspondiente vínculo jurídico; a saber, de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente por lo que ninguno está en mora, pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal por cuanto el contrato pierde su fuerza para el futuro, más quedan en pie los efectos surtidos desde su origen hasta su finalización, teniendo como referente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia **SC1662-2019 del 5 de julio de 2019**, en el que se trajo a colación:

(...) Sobre la base de que como consecuencia del incumplimiento, hay lugar a una u otra sanción, según el tipo de contrato de que se trate, la Corte tiene precisado que “(...) [p]or la terminación (o cesación) judicial pierde el contrato su fuerza para el futuro, mas quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas. No así la resolución judicial. Por esta el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento; (...) se borra; ‘se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada (...). La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. La cesación únicamente produce el primer resultado’ (...)” (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01)...”

CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado y conforme lo contemplado en el artículo 176 del C.G.P, artículo 281 *ibídem*, como quiera que, se probó la afectación y pérdida del fin práctico perseguido en el contrato de leasing habitacional **es viable la terminación anticipada del mismo con ello la finalización del vínculo jurídico de las partes y sus obligaciones, advirtiendo que, quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos**. Se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijarán atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO ANTICIPADAMENTE el contrato de leasing habitacional No. **060001016500196060** suscrito entre las partes, acompañado

como base de la presente acción, según la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia, **DECLARAR** pérdida de los efectos jurídicos del contrato leasing habitacional antes descrito con ello las obligaciones mutuas derivadas de aquel; permaneciendo los derechos y obligaciones surgidas desde el origen del contrato hasta su finalización, conforme la parte motiva de la presente providencia.

3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

4.- **FIJAR** las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV, por carecer la demanda de pretensiones pecuniarias. Inclúyase tal rubro en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a9928c64804f4221f8ad6e7cb795520999f032f732b8c78d87ace74a0c73a3

Documento generado en 11/08/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto vencido el término de traslado al demandado, se advierte a su vez tres memoriales por parte del apoderado de la parte actora repartidos el 18 de julio, 24 de julio y 01 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2856

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir decisión respecto de la venta solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- La señora **LEYDI PATRICIA MENDOZA VELASCO** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **PRICILLA MERA VILLADA**, solicitando que previos los trámites que a dicha acción atañen, se ordene la venta del bien inmueble objeto de la presente demanda, en pública subasta.
- Mediante auto interlocutorio No. 1886 del 15 de mayo de 2023 la demanda fue admitida, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio y el traslado respectivo a la demandada por el término de 10 días.
- Notificada personalmente, conforme el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. a partir del 05 de junio de 2023, la señora **PRICILLA MERA VILLADA** no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 2704 del 13 de julio de 2023, se requirió a las partes a fin de que aclaran la solicitud de suspensión elevada, ahora, frente a la solicitudes planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, es importante aclarar que en dicha providencia se reconoció personería jurídica a la Dra. Azai Bolaños Caicedo, como apoderada de la parte demandada y no de la parte demandante, dicho reconocimiento de personería jurídica para la parte demandada se estableció de acuerdo al poder repartido el día 10 de julio de esta anualidad, por lo tanto, es claro del extremo actor funge como apoderado judicial el memorialista, a su vez, dado que no fue aclarado en el término de ejecutoria la suspensión planteada, debe el despacho continuar con el trámite pertinente en este litigio, aunado a ello, se observa que la parte demandante aproximó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, por lo tanto, se le indicará al memorialista estarse a lo dispuesto en el auto No. 2704 del 13 de julio de 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal, está obligado a permanecer en la indivisión. Por lo tanto, puede pedirse por uno cualquiera de ellos, que la cosa común se divida o se venda, para repartir su producto según sea el caso.

El artículo 406 del C.G.P. permite al comunero de cosa indivisa o común, pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto.

Cuando el bien no es susceptible de partición material, o cuando dividiéndose desmerecen los derechos de los condueños, debe procederse a la venta, derecho ratificado por el Código General del Proceso en el capítulo III del título III.

Acorde con la misma norma, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, acompañándose la prueba de que demandante y demandado son condueños; y si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

En el presente asunto, se desprende de la demanda y de los documentos aportados, que tanto el demandante como el demandado son condueños del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-149895, pues de su respectivo certificado de tradición se evidencia en la anotación No. 15 que la demandada PRICILLA MERA VILLADA, enajenó por compraventa la titularidad de los derechos sobre el 50% del bien al señor BEDOYA GONZÁLEZ ANÍBAL y en la anotación No. 17 la demandante LEYDI PATRICIA MENDOZA VELASCO, adquirió por compraventa la titularidad sobre el 50% del inmueble que le pertenecía a BEDOYA GONZÁLEZ ANÍBAL.

Del conjunto de los documentos aludidos, se puede inferir que, la parte actora ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya venta se solicita, así

como el estado de comunidad e indivisión existente con el demandado, quien igualmente tiene derecho de propiedad.

De la misma manera, obra dentro del expediente la prueba que acredita la inscripción de la demanda, razón por la cual deberán despacharse de manera favorable las pretensiones de la demanda, puesto que el demandado tal como se dijo, se notificó personalmente dejando correr el término del traslado sin formular oposición alguna.

Finalmente, dado que en el presente caso no se ha practicado el secuestro del inmueble, se ordenará el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 ibídem, comisionándose al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para que proceda de conformidad, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2704 del 13 de julio de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien común de propiedad de la demandante **LEYDI PATRICIA MENDOZA VELASCO** y de la demandada **PRICILLA MERA VILLADA**, consistente en un inmueble ubicado en la Carrera 49A 12-65 Apartamento 301-E Bloque “E” Edificio Multifamiliares “El parque”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-149895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-149895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 49A 12-65 Apartamento 301-E Bloque “E” Edificio Multifamiliares “El parque”, de propiedad de las señoras **LEYDI PATRICIA MENDOZA VELASCO**, C.C. No. 1.059.980.619 y **PRICILLA MERA VILLADA**, C.C. No. 38.602.241, comisionando al Juez 36 o 37 Civil Municipal de esta ciudad para dichos efectos.

CUARTO: COMISIONAR al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-149895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 49A 12-65 Apartamento 301-E Bloque “E” Edificio Multifamiliares “El parque”, de propiedad de las señoras **LEYDI PATRICIA MENDOZA VELASCO**, C.C. No. 1.059.980.619 y **PRICILLA MERA VILLADA**, C.C. No. 38.602.241.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre y para reemplazarlo.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc9621375b24a057ab1c3e6a532d2c6bf322fafc8de32952e1f2700cef3b2f**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la comunicación allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro la presente **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, advierte el despacho que, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, mediante escrito que antecede informa que: *“el vehículo relacionado a continuación (DGS542) NO hace parte del mismo, por lo que no es posible acatar lo dispuesto por su despacho”*. De modo que, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el escrito en mención, para los fines pertinentes.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el escrito allegado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI. Por secretaría remitir el link del expediente a la parte solicitante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2180a60aa96d5c4a9d653d0582b8afeb773660f8eab40c839e392a2f0f24aa**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UL-23-04831 EXPEDIENTE 76001-40-03-018-2023-00426-00 VEHÍCULO DE PLACA DGS542

Carolina Carmona C. <analunilegal@cdavpst.com>

Mar 1/08/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "ulegal4@cdavpst.com <ulegal4"@cdavpst.com <"ulegal4@cdavpst.com <ulegal4"@cdavpst.com>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

DGS542.pdf;

Cordial saludo,

A través de la presente se allega respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

--



Carolina Carmona
Auxiliar Unidad Legal



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Santiago de Cali, 01 de Agosto de 2023

Señores:

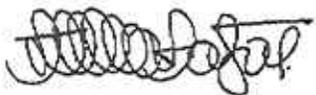
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
ATN. MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA
J18CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI – VALLE

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: ANA MARÍA VALVERDE CARVAJAL
RADICADO: 76001-40-03-018-2023-00426-00
OFICIO: 609

*En atención al oficio indicado en la referencia, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, se permite informar que luego de verificar el archivo lógico de éste Organismo de Tránsito, se encontró que el vehículo relacionado a continuación **NO** hace parte del mismo, por lo que no es posible acatar lo dispuesto por su Despacho, en consecuencia solicitamos requerir al Ministerio de Transporte, para que informe a su Despacho el Organismo al cual fue asignado el rango:*

Placa	Radicado
DG5542	76001-40-03-018-2023-00426-00

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

*Pye: Carolina Carmona C.
Auxiliar Unidad Legal.*

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que corrieron los días 21, 24 y 25 de julio de 2023, en el horario de las 8:00 AM a las 5:00 PM, para interponer recurso de reposición contra el auto que decreta desistimiento tácito del presente asunto. El 24 de julio de 2023, el apoderado judicial demandante allega vía electrónica escrito de reposición. Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2023

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3083

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** contra **CONSUELO CASTAÑO RENDÓN**.

II. ANTECEDENTES

El recurrente dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2760 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, dado que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P, numeral 1 sin que la parte acreditará que adelantó la diligencia de notificación de la demandada.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, el recurrente manifestó que no es procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito por cuanto considera que el juez no puede ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias

de notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, ello de conformidad al inciso 3 numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior por tanto precisa se encuentra pendiente la consumación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% de lo devengado por la demandada por concepto de mesadas pensionales, y sus adicionales que percibe de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe en determinar si se encuentra consumada la medida cautelar previa con la remisión del oficio realizada por la parte demandante siendo ello de su carga de conformidad al artículo 125 de C.G.P. y de ser el caso continuar con el acto procesal de notificación o *contrario sensu* no ser suficiente con la recepción del oficio por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en consecuencia la imposibilidad de culminar el proceso.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

De cara a lo anterior, y haciendo un recuento de los trámites realizados el Despacho logró verificar que mediante auto interlocutorio No. 2177 del 01 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de **CONSUELO CASTAÑO RENDÓN**. Asimismo que, se decretó el embargo y retención del 30% de lo devengado por la demandada por concepto de mesadas pensionales y sus adicionales que recibe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indicándose que por secretaria se libraría el oficio el cual corresponde tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 C.G.P. el cual reza lo siguiente “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*” Es así y en obediencia el recurrente aportó al Despacho gestión y diligenciamiento del oficio en comento el 16 de junio de 2023 vía correo electrónico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de igual manera remitió respuesta de la entidad en donde la misma señaló que “*El día 16/06/2023 12:42:00, recibimos su*

solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico). Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el número radicado asignado es: 2023_9552825". Por tanto se entiende recibido el oficio tendiente a la materialización de las medidas cautelares pues la AFP confirmó acuse e inclusive señaló número de radicado.

De lo anterior no comprende el Despacho, pues la parte demandante argumenta la no consumación de la medida cautelar previa, siendo este mismo sujeto procesal el que informó y aportó al plenario la gestión y diligenciamiento del oficio objeto de estudio. Ahora bien, en el auto recurrido No. 2760 del 18 de julio de 2023 el suscrito fue claro en indicar el requerimiento so pena de desistimiento tácito con la advertencia de que no había solicitud de medidas cautelares pendientes por tramitar, pues si bien el cierto este operador judicial no desconoce la norma citada por el recurrente pues el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala que "(...) *cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*". Teniendo por cierto que las actuaciones encaminadas a consumir ya se realizaron por la parte ejecutante –conforme lo plasmado en el artículo 125 del C.G.P.- con la remisión del oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como bien lo señaló la misma mediante memorial allegado al Despacho el 22 de junio de 2023.

Por otro lado, es pertinente revisar numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. en cuanto enseña lo siguiente "10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*". Es así que con la simple recepción del oficio por parte de la entidad se entiende consumado el embargo, pues como indicó la ejecutante señaló acuse de recibo por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues la misma fue clara al precisar, como lo constató el Despacho conforme memorial allegado por la recurrente, el oficio se encuentra radicado con el No. 2023_9552825 desde el 16 de junio de 2023.

Así las cosas, no es de recibo del Despacho lo pretendido por el recurrente pues si bien pudo haber notificado y con ello finalmente interrumpir el término del desistimiento tácito a la fecha no lo ha hecho pese a lo ordenado. Ahora bien, advierte el Despacho que una vez acreditada la carga procesal el demandante podría solicitar requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos de determinar el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada. Finalmente, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

Por último, según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, sólo son apelables los autos de primera instancia y los autos taxativamente determinados, en el particular, la presente demanda no está beneficiada de la doble instancia por tratarse de un asunto de única instancia, de mínima cuantía.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. 2760 del 18 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- SIN lugar a conceder el recurso de apelación invocado, por la razón antes anotada.

TERCERO.- VENCIDO el término de ejecutoria de este proveído, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **291c805d195da24347e995063dd4ced79c6648df935eaccd884f13a64d238d99**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el memorial correspondiente a la notificación de la parte pasiva, advirtiendo que precluyó el término para presentar excepciones, sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses corrientes y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2292 del 15 de junio de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA** se realizó el día 16 de junio de 2023, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor - pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$6.823.420 mcte., las

cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90918361c6b30e968cc5251e819da13e046a077d09916be9fae569c5b8d7abfb**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante, con solicitud de retiro de la demanda presentada el 01 de agosto de 2023, asimismo, se advierte que la última actuación dentro de este trámite es el auto No. 2759 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la parte demandada aún no se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3091

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AMITABA S.A.S.** y **GLORIA BEATRIZ MORENO ANGULO**, se advierte que procede la revisión de la demanda por parte de este recinto judicial, no obstante, es allegado memorial por la parte actora con solicitud de retiro de demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posean los demandados AMITABA S.A.S., identificado con NIT. 900.523. 019 y GLORIA BEATRIZ MORENO ANGULO, identificada con C.C. 38.941.142 a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT, y demás productos

bancarios en las entidades: Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Scotiabank, Banco Serfinanza, Banco W, Bancoomeva, Giros y Finanzas.. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del C.G.P.

3.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179fc36b8032607fd842150cedec6eae5654be1b956c3e5623be724b9392ef0**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3090

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **MÓNICA MARLENE MUÑOZ VÁSQUEZ** contra **HENRY SANTANDER SENDOYA**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b82f4c13855bad34636bf5f369a8fc8ac92b6052e862ec2ce0f117682b3dff**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez advirtiendo que el apoderado judicial en término aporta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez subsanadas las falencias advertidas en la presente demanda para proceso, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso se procede a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **XIMENA CASTRO SARDI** contra **MI-APP S.A.S.** y **JAIRO ALBERTO JURADO LÓPEZ**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada esta providencia de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Requerir a la parte actora a fin de que realice dicha notificación.

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 Ibídem.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., y antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario que la parte actora preste caución en la suma de **\$598.752,00** pesos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en los estados.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO**, portador de la T.P. No. 36.048 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.+

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e4841d6a8c7159c17bce5c0fa1eb37d0ad935adb95e2a36d61d2eb92257d55**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe la parte demandante aclarar el numeral primero de los hechos específicamente la fecha en la que se suscribió del título valor que se pretende ejecutar, conforme su literalidad.
- 2.- En el literal a) del acápite de pretensiones, se indica que el capital adeudado corresponde al pagaré electrónico No. CC_1130659296, cuando del título valor – pagaré y del certificado de depósito DECEVAL, no se advierte dicha numeración.
- 3.- Debe la parte demandante indicar con precisión la fecha en la que se deberán liquidar los intereses de mora, pretendidos en el numeral c) del segundo acápite.
- 4.- No se allegaron las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada AYTZA ENID ESPAÑA MARQUÍNEZ, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día

siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8eee4c6c81b8a814dc6d29272e828d3c009c478258d745be7ff5cfaaa876fb**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiéndose que, la apoderada judicial no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3086

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe la demandante acreditar que el mensaje de datos que contiene el poder fue remitido desde la dirección electrónica denunciada para notificaciones personales de la demandante, artículo 5° de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 2.- Debe la demandante aclarar si persigue daños patrimoniales, siendo que se denunciaron en la demanda, pero no se relacionaron en las pretensiones de la demanda, tampoco, se realizó el juramento estimatorio de aquellas (numeral 4, artículo 82 del C.G.P, artículo 206 *ibídem*).
- 3.- Conforme el numeral anterior, en caso de incluir los daños patrimoniales, debe adecuar la cuantía del asunto teniendo en cuenta su tasación (numeral 1, artículo 26 del C.G.P, artículo 25 *ibídem*).
- 4.- Debe la demandante ampliar los hechos de la demanda en relación a la sucursal del Banco de Bogotá que se vio inmiscuida en los sucesos que originan el evento objeto de la Litis, para tener claridad sobre la competencia del asunto como presupuesto de la acción, siendo que los hechos ocurrieron en Barranquilla y Medellín, adicionalmente, el domicilio principal de la demandada es Bogotá D.C. (numeral 5, artículo 82 del C.G.P, numeral 5,6 artículo 28 *ibídem*).

5.- Debe la demandante allegar las pruebas que tenga en su poder respecto al daño extrapatrimonial – moral, al buen nombre, que aduce en la demanda (numeral 3, artículo 84 del C.G.P).

6.- Debe la demandante aclarar la medida cautelar que pretende se decrete identificando en debida forma el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, esto es, número de matrícula mercantil y cámara de comercio respectiva a quien debe dirigirse la comunicación, según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, artículo 83 del C.G.P. En su defecto, debe acreditar que agotó conciliación prejudicial de que trata el numeral 7, artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y, que remitió demanda y anexos con la presentación de la demanda a la parte demandada (artículo 6, Ley 2213 de junio de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, portadora de la tarjeta profesional No. 299409 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0b858ae103c815f60fa19e7def5686d0ed96224ab86ed9394c204d1b9fdbb**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que, presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022, pese a que se anunció en la demanda.

2.- Debe la demandante aclarar lo que corresponde a la pretensión 4, por concepto de “*honorarios*”, como quiera que, no corresponden a expensas generadas por la administración del conjunto demandante de conformidad con la Ley 675 de 2001, (Sentencia T-062 de 2018, Corte Constitucional).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

Referencia: Ejecutivo

Cuantía: Mínima

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

Radicación: 760014003018-2023-00707-00

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería al abogado **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE**, portador de la T.P. No. 333.426 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b85cb71589455506154b355c6188476647cfa69418b72645b431e0655e6723**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>